



RESOLUCION No. CSJBOR19-393
4 de julio de 2019

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No: 13-001-11-01-002-2019-00161-00

Solicitante: Erick Urueta Benivides

Despacho: Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena

Servidor Judicial: María Soledad Pérez Vergara

Proceso: Ejecutivo Singular

Número de radicación del proceso: 13-001-40-03-011-2017-01018-00

Magistrado ponente: Karen Patricia Castro Salas

Fecha de Sesión¹: 4 de julio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito remitido por la Oficina Judicial de la Dirección seccional de Administración Judicial de Cartagena, recibido en la Corporación el 7 de junio del año en curso, el abogado Erick Urueta Benavides, en su calidad de presidente de VEJUCA y accionante en el proceso de ejecutivo de radicado 130014003011-2017-01018-00, que cursa en el Juzgado 11º Civil Municipal de Cartagena, solicita la aplicación del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, sobre dicha actuación, en razón a que luego de surtidas las etapas procesales, “... Con fecha 25 de septiembre de 2018, se entregó al JUZGDO ENCARTADO la constancia de haber entregado el AVISO a la parte DEMANDADA (...) y se solicitó que en caso de no comparecer al despacho dentro del término de ley se procediera a SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”.

También indica en su escrito de vigilancia que en fecha del 12 de febrero de 2019, se requirió y se le dijo al juzgado que se “...había cumplido con todas las cargas procesales y a la fecha no se había SEGUIDO ADELANTE CON LA EJECUCIÓN...”, habiendo transcurrido 240 días sin hacer nada, contados desde el 25 de septiembre de 2018 y 90 días, desde que presentó el requerimiento.

Fue por lo anterior, que por Auto CSJBOAVJ19-217 del 12 de junio de 2019, se dispuso requerir a la Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, para que rindiera un informe detallado del proceso ejecutivo singular de la referencia, al tiempo que se manifestara sobre lo aducido por el profesional del derecho.

2. Informe de verificación

La funcionaria no presentó informe de verificación, por lo que por auto CSJBOAVJ19-226 del 21 de junio de 2019, se apertura la vigilancia judicial, concediéndole tres días, para presentar las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer.

3. De la solicitud de explicaciones

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583



El día 26 de junio de 2019, la funcionaria judicial María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, presentó las explicaciones requeridas, en las que básicamente arrimar el informe de verificación de fecha 17 de junio hogaño, que por un error no se remitió a la corporación. Sin embargo, lo solicitado se había cumplido, debido a que expidió auto del 17 de junio y notificado al día siguiente.

En el informe de verificación recibido extemporáneamente se indica que tomó posesión del cargo el 1 de marzo de 2019 y que en cuanto al fondo del asunto informa que:

- “Que mediante auto fecha 18 de diciembre de 2017 se inadmite la demanda (ver folio 7)
- Que mediante auto de fecha 23 de enero 2018, libra mandamiento de pago (ver a folio 10-11)
- Que mediante auto de fecha 23 de enero de 2018, se decretan medidas cautelares”.

Continúa diciendo que al ubicar el expediente encuentra los requerimientos que dieron inicio al actuación, “...pero aclara este despacho, que no obra solicitud pendiente que resolver por parte de esta servidora, toda vez que el proceso se encuentra pendiente para aplicar lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.; habida cuenta, que la parte demandante no cumplió con la carga procesal (...), y no como lo manifiesta el solicitante dentro del escrito de la vigilancia...”.

Luego informa, que los memoriales aportados por el quejoso no corresponden al proceso de la referencia “... toda vez que dentro de las pruebas aportadas tienen como número 2017-00162-00, sin especificar las partes (...) y bajo ese radicado fue notificada la parte de la cual pretendía cumplir con su carga procesal (2017-000162-00 y no al 2017-01018-00), es decir, que no fue un error de referencia, sino que los memoriales pertenecen a otro proceso...”. Sobre este punto, culmina diciendo que “...al togado, no le es permitido alegar su propia culpa en su favor, ni tampoco actuar de mala fe dentro de los actos de parte que lleve a cabo; sin en gracia de discusión se hubiese equivocado en el número de radicado con el que titulaba los memoriales que dirigía a este despacho, pues ello, se constituye en una engorrosa e imposible tarea para los empleados de esta judicatura...”.

Acto seguido, solicitó “...archivar la presente vigilancia en contra la suscrita, por cuanto la actuación pendiente dentro del proceso, se cumplió y se profirió la respectiva providencia; de igual forma se adoptarán los correctivos para que no se vuelva a incurrir en conductas como las que originaron esta actuación”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Camilo Andrés Díaz Pastor, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

2.3. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el operador judicial requerido, esta corporación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el decurso del proceso civil, en específico sobre la mora judicial alegada.

2.4. Jurisprudencia aplicable al caso

Para resolver el asunto puesto a consideración del Consejo Seccional se tendrán en cuenta los lineamientos trazados por la jurisprudencia sobre el principio de general del derecho “*nemo auditur propiam turpitudinem allegans*” (Nadie puede alegar su propia culpa), Tema tratado por la Corte Constitucional en la sentencia T-1231 de 2008.

1- Nadie puede alegar su propia culpa

Sobre el tema, la Corte Constitucional le ha dado aplicación a este principio, cada vez que se busca que por medio de la acción de tutela, se subsane un vicio generado por el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

propio actor, debido a que en palabras del máximo tribunal "... Una de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, consiste en que el accionante no sea responsable de los hechos que presuntamente vulneran los derechos invocados, pues su finalidad no es *"subsanan los efectos del descuido en que haya podido incurrir el accionante"*^[21]. Al respecto la Corte en la citada providencia dijo:

"En efecto, si los hechos que dan origen a la acción de tutela corresponden a la actuación culposa, imprudente o negligente del actor que derivó, a la postre, en la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, no es admisible que éste pretenda a través de la acción de tutela obtener el amparo de tales derechos, y por lo tanto, desplazar su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo a la autoridad pública o al particular accionado. Una consideración en sentido contrario, constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política".

3.3.2. También hizo un recuento de la Jurisprudencia de esta Corporación sobre el principio *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* destacando que: (i) el juez constitucional no puede amparar situaciones donde la supuesta vulneración de un derecho fundamental, no se deriva de la acción u omisión de cualquier autoridad sino de la negligencia imprudencia o descuido del particular^[22]; (ii) la incuria del accionante no puede subsanarse por medio de la acción de tutela^[23]; (iii) la imposibilidad de alegar la propia culpa o desidia para solicitar la protección de un derecho cuyo riesgo ha sido generado por el mismo accionante^[24].

III. Caso concreto

Mediante escrito radicado el pasado 7 de junio de 2019, el abogado Erick Urueta Benavides, en su calidad de presidente de VEJUCA y accionante en el proceso de ejecutivo de radicado 130014003011-2017-01018-00, que cursa en el Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, solicita la aplicación del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa sobre dicha actuación, en razón a que solicitó al juzgado que se dictara auto de seguir adelante la ejecución, a través de memoriales radicados el 25 de septiembre de 2018, petición que requirió el 12 de febrero de 2019, sin que hasta la fecha haya existido pronunciamiento alguno.

En virtud de lo anterior, mediante Auto CSJBOAVJ19-217 del 12 de junio de 2019, se dispuso requerir a la Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, para que rindiera un informe detallado del proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual fue enviado a través de mensaje de datos el 14 de junio de 2019 y al no recibir respuesta, se ordenó la apertura de la vigilancia judicial por auto CSJBOAVJ19-226 del 21 del mismo mes y año.

Mediante escrito radicado el día 24 de junio de 2019, la funcionaria María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, rindió las explicaciones requeridas, en el cual solicitó que se tuviera en cuenta la respuesta dada en el informe detallado del 17 de junio, que por error no fue enviado a la corporación.

Así las cosas, indica que en el proceso sobre el cual se generó la vigilancia judicial administrativa no se encuentra pendiente actuación alguna de su parte y que al contrario, se estaba a la esperar del cumplimiento del término para que fuera decretado el desistimiento tácito, lo que realizó mediante auto del 17 de junio de 2019.

Sobre las peticiones presentadas por el quejoso, específicamente la solicitud y requerimiento de que si dictara auto de seguir adelante la ejecución, como prueba del escrito de vigilancia, indica la funcionaria que los memoriales aportados por el quejoso no

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

corresponden al proceso de la referencia "... toda vez que dentro de las pruebas aportadas tienen como número 2017-00162-00, sin especificar las partes (...) y bajo ese radicado fue notificada la parte de la cual pretendía cumplir con su carga procesal (2017-000162-00 y no al 2017-01018-00), es decir, que no fue un error de referencia, sino que los memoriales pertenecen a otro proceso..."; por ende, en palabras de la funcionaria "...al togado demandante, no le es permitido alegar su propia culpa en su favor, ni tampoco actuar de mal fe dentro de los actos de parte que lleva a cabo...".

Y es que el obrar con buena fe y sin temeridad va más allá de la actuación que deben tener las partes en sus actos procesales, pues para este consejo seccional, esta obligación va en busca de algo muy superior, el eficiente funcionamiento de la administración de justicia, aterrizado en un proceso en concreto.

Aunado a lo anterior, el legislador estipuló en el artículo 78 del Código General del Proceso, los deberes de las partes y sus apoderados, dentro de los cuales se encuentran:

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

(...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio..."

En conclusión, la mora que busca hacer ver el quejoso, no existió en cuanto los memoriales con los que debía probar el cumplimiento de la carga procesal, como lo era la notificación del demandado, fueron presentados en otro proceso judicial identificado con el radicado 2017-00162, no siendo anexados al expediente de interés para la presente actuación, siendo responsabilidad del accionante ejecutar todos los actos tendientes a demostrar su actividad procesal, así como el de obrar sin temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales.

Por lo anterior,

SE DISPONE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el Erick Urueta Benavides, en su calidad de accionante en el proceso de ejecutivo contra de Kelly Luz Sierra Barreto y Wilmer Quintana Arevalo, identificado con radicado 130014003011-2017-01018-00, que cursa en el Juzgado 11º Civil Municipal de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz, al peticionario y a la Jueza 11 Civil Municipal de Cartagena.

TECERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación o comunicación,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

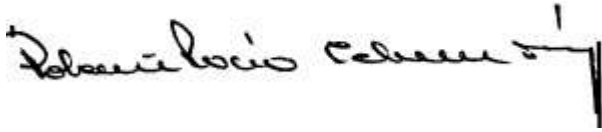
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ

Presidente

M.P. KPCS